Datos del Expediente

Carátula: MARTINEZ NATALIA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. DE SEGUROS GRALES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 16/10/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 5423 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 5423 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 06/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**06/02/2025 9:08:41 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20264682984@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27300746700@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 06/02/2025 08:59:04 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 06/02/2025 09:06:44 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 06/02/2025 09:08:40 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 06/02/2025 09:12:08

Fecha de Notificación 07/02/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 330C30C4

Fecha y Hora Registro 06/02/2025 09:10:46

Número Registro Electrónico 12

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Uè1è'DiI$Š

235300170007367341

Expte. n°: JU-5423-2022 MARTINEZ NATALIA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. DE SEGUROS GRALES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-5423-2022 caratulada: "MARTINEZ NATALIA C/ LA SEGUNDA COOP.

LTDA. DE SEGUROS GRALES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 18/09/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios promovida por Natalia Cecilia Martínez contra Marcela Rey y Álvaro Rodríguez, condena que hizo extensiva a la citada en garantía La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Grales.-

En consecuencia, condenó a los demandados a abonarlas siguientes reparaciones: en concepto de gastos médicos la suma de $648.000; por destrucción total de la motocicleta de la accionante la suma de $1.528.203, en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de $10.638.420 incapacidad sobreviniente; en concepto de daño moral la suma de $3.000.000, y por privación de uso la suma de $300.000, todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

Por su parte rechazó el lucro cesante y el daño psicológico al no tener por acreditada su existencia con costas a cargo de la accionante vencida.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por actora y demandados en fecha 25/09/2024.-

Elevadas las actuaciones solo funda su recurso la accionante mediante la presentación realizada en fecha 24/10/2024, la cual se encuentra dirigida a la elevación de las reparaciones fijadas en concepto de incapacidad sobreviniente, y a la recepción del lucro cesante y daño psicológico reclamados, poniendo de resalto la falta de valoración de los elementos probatorios oportunamente ofrecidos por su parte.-

Que habiéndose declarado la deserción del recurso de la contraria en la interlocutoria del 5/11/2024, evacuado el traslado de la expresión de agravios mediante la réplica presentada en fecha 10/11/2024, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- Con dicho norte, habré de iniciar por revisar el rechazo del daño psicológico resuelto por la sentenciante de grado en base a las conclusiones del informe pericial psicológico, a partir del cual la sentenciante de grado entendiera que el mismo no se encontraba acreditado.-

Dicha solución es atacada por la accionante recurrente quien insiste en que como consecuencia de las lesiones sufridas padeció graves dificultades, económicas, con el

consiguiente malestar psicológico, el que necesariamente le ha ocasionado un daño psicológico que estima deber ser resarcido.-

En tarea decisoria, no puede soslayarse los categóricos términos de la conclusiones de la perito psicóloga Gilardenghi, quien en su informe presentado en fecha 2/08/2024 concluyera en que: "*...Tanto del relato de la peritada como del material psicológico obtenido en la práctica de la pericia, no se constató la existencia de patología psíquica reactiva a consecuencia de los hechos investigados en autos o agravada por el mismo....*" (sic.); y en que: "*...Dada la situación informada en el presente escrito, la Sra. Martinez no requiere tratamiento psicológico por el hecho de autos, debido a que no se ha hallado psicopatología derivada del mismo...*" (sic.).-

Que dichas conclusiones no fueron oportunamente impugnada por la accionante recurrente, por lo que considero que no existen razones que justifiquen apartarme de las conclusiones del perito informante, al encontrarse fundado su dictámen en conocimientos propios de su especialidad (conf. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Que la sentenciante de grado desestimo la incapacidad el lucro cesante reclamado, al considerar insuficiente para su acreditación las declaraciones testimoniales rendidas en autos, como así también la constancia de inscripción como monotributista por ante la AFIP, conclusión que es atacada por la accionante, señalando que como consecuencia de la colisión la misma se vio imposibilitada de trabajar durante seis meses.-

En relación a este punto, no debe perderse de vista que el Código Civil y Comercial conceptualiza al lucro cesante como "*el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de obtención*" (art. 1.738).-

Así se entiende que: "...*En el lucro cesante no se tiene en vista una mera expectativa de beneficios económicos, sino la probabilidad objetiva de obtenerlos, lo cual exige certeza del daño, referida a la verosimilitud de dichas ventajas... La "probabilidad objetiva de su obtención" pone el acento en el grado de certeza exigible para indemnizar el lucro cesante, que se centra en el beneficio perdido, y no sólo en una chance de lograrlo... En dicho recaudo se advierte una diferencia relevante con la indemnización de chances, que se satisface con una contingencia razonable de alcanzarlas...*

...En general, no se presume el beneficio económico esperado, del cual se privó al damnificado. Como regla debe probarse su existencia y alcance.

Aunque se admite mayor flexibilidad probatoria que en el daño emergente, no implica otorgar automáticamente la reparación por lucro cesante, el demandante debe acreditar el perjuicio, a fin de evitar enriquecimiento injusto a costa del responsable.

En la práctica, dicho rubro no puede probarse sino por inferencias, basadas en el sentido común y experiencia. El hecho fuente ha tenido el curso de los acontecimientos en cuya evolución habrían podido obtenerse los beneficios, por lo que es imposible asegurar que se habrían alcanzado..." (López de Zavalía, "La Responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 553/6).-

En la misma dirección se explica que: "...*el lucro cesante es habitualmente un daño futuro; lo que exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación. Pero consiste en una estimación sobre lo que hubiera ocurrido de no llegar a existir el evento dañoso, que no es otra cosa que el principio de la normalidad: la pauta para juzgar si el lucrum cesans es o no resarcible la da el curso normal y ordinario de los acontecimientos; si normalmente era probable que el lucro se obtuviera, el daño será resarcible, no siéndolo en cambio en caso contrario...*" (Alferillo, en "Código Civil y Comercial Comentado", Dir. Jorge Alterini, T VIII, pág. 221).-

Encuadrada así la cuestión, adelanto que la accionante no logró acreditar ni cual habría sido la duración por la que se encontrara convaleciente, habiéndose limitado el perito médico informante a señalar la misma debió trasladarse con muletas por el término de 3 meses, mas en ningún momento se expidió -al no habérsele interrogado- sobre cual habría sido el término durante el cual la misma se habría visto imposibilitada de trabajar.-

A lo antes expuesto es dable agregar que la accionante tampoco produjo prueba específica respecto de cuales habrían sido los trabajos que en concreto se habría visto impedida de realizar durante el período de convalecencia el que por sí solo resulta insuficiente para justificar la procedencia del rubro en revisión, el que, como ya adelantara, requiere de un mayor esfuerzo probatorio que en materia de incapacidad sobreviniente.-

Por las razones expuestas es que habré de proponer la confirmación del rechazo del lucro cesante reclamado (conf. art. 375 del C.P.C.C. y art. 1.744 del C.C.C.).-

IV.- Que la sentenciante de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) en la suma total de $10.638.420 importe que fuera estimado injustificadamente insuficiente por la accionante.-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "...*Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos...*" (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...*en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar*

el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado considero que si bien de la prueba testimonial surge que la accionante desarrollaba una actividad laboral, la misma resulta insuficiente para estimar sus ingresos por lo que fijó el ingreso anual de la accionante en la suma de $3.484734,5 , a partir del salario Mínimo Vital y Móvil Vigente al momento del dictado de la sentencia que ascendía a la suma de $268.056,5.-

Dicha conclusión es atacada por la accionante quien considera que con las declaraciones testimoniales producidas quedó acreditado que la accionante trabajaba realizando tortas para eventos, encontrándose inscripta en el monotributo por dicha actividad, habiendo incluso adjuntado diversas facturas anteriores al siniestro mediante la presentación realizada en fecha 9/02/2023.-

En relación a este punto, habré de coincidir con el recurrente en cuanto señala que los tres testimonio rendidos en la audiencia de vista de causa realizada en fecha 14/11/2023 (Sra. López, Sra. Soteras y Sr. Gilberto); quedó acreditado que el accionante a la época del accidente se dedicaba a realizar tortas y tareas de repostería, circunstancia que se encuentra corroborada por las facturas oportunamente incorporadas y por la constancia de inscripción por ante la AFIP en la categoría D de monotributo denunciando como actividad servicios de comidas, actividad para la que se encuentra inscripta desde el 1/9/2017, circunstancia que si bien fuera genéricamnte desconocida por las demandadas en su responde, ha sido verificada en la página web del ente recaudador (https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConsultaConstanciaAction.do).-

Ahora bien, conforme surge de la página web de la AFIP (https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp), al momento del dictado de la sentencia en revisión los ingresos brutos anuales correspondientes a un monotributista de la categoría D ascienden a la suma de $16.450.000.-

Sin perjuicio de ello, resulta lógico y debe presumirse que a los acreditados ingresos deben restarse un porcentaje destinado a cubrir insumos, gastos operativos, impuestos, etc, que estimo, en defecto de prueba, en orden al 50% (art. 165 del C.P.C.C.)., por lo que habré de receptar parcialmente el recurso en tratamiento y consecuentemente elevar la estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima a la suma anual de $8.225.000.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza *a quo* siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 20% de incapacidad parcial y permanente, el que no ha sido materia de agravio, y del que no encuentro motivo para apartarme.-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que también llega firme a la presente instancia por no haber sido materia de recurso.-

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Jueza de grado diferenció los 3 años transcurridos desde la colisión acaecida en fecha 16/09/2021 hasta el dictado de la sentencia -incapacidad ya devengada-, período al que correctamente no le aplicó la tasa de descuento por no mediar

entrega anticipada del capital y que conforme al nuevo ingreso anual estimado debe ser incrementado a la suma de $4.935.000.-

Por su parte computó los 30 años restantes tomando en consideración la edad de la accionante a la fecha del dictado de la sentencia (45 años), y que conforme a la expectativa de vida, es lógico tener por acreditado que la accionante realizaría una actividad económicamente mensurable hasta los 75 años de edad.-

Conforme a lo hasta aquí expuesto queda en evidencia el yerro de la apelante en cuanto señala que la sentenciante de grado debió retrotraer la reparación hasta la edad que la accionante tenía al momento del accidente 42 años), puesto que como ya se explicara los tres años transcurridos entre el accidente y el dictado de la sentencia ya fueron contemplados al fijar la incapacidad sobreviniente devengada.-

Sentado ello, y atento a la nueva estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables, habré de elevar la reparación de la incapacidad sobreviniente futura a la suma de $22.643.147,24 conforme surge del calcula actuarial que se transcribe a continuación, la que sumada a la ya devengada -$4.935.000-, da un total en concepto de incapacidad sobreviniente de $27.578.147,24 (conf. art. 1746 del C.C.C.).-

V.- Que ante la importancia de la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, se impone analizar la actualización del límite de cobertura del seguro de responsabilidad civil en cuyos términos se hiciera extensible la condena a La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Grales.

En miras de resolver la cuestión, resulta preciso iniciar por recordar que la procedencia de la actualización del límite de cobertura ya ha sido reiteradamente resuelta por el Superior Provincial, sosteniendo que: "...*la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho, no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por*

esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. I, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com. y 47, 92 y concs., ley 11.430 y doctr. causas C. 119.008, "Martínez", sent. de 21-II-2018 y C. 118.227, "Martínez", sent. de 22-IX-2020)..." (S.C.B.A. C. 122.588, sentencia del 18/05/2021).-

Asimismo, es dable destacar que, es criterio de éste Tribunal que la doctrina legal sentada en los precedentes del Superior Provincial referenciados, debe ser reinterpretada a la luz del criterio adoptado por el mismo Tribunal en el precedente "Barrios" (SCBA causa 124.096, del 17/04/2024), en donde luego de señalar la insuficiencia de las distintas tasas de interés resolviera la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias, y estableciendo en su lugar alguna modalidad de actualización (conf. éste Tribunal en el Expte. n°: JU-4800-2018 "POTES", sentencia del 9/05/2024, RS-66-2024).-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...*El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.).-

En relación a este punto, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

En cuanto a la forma en que habrá de actualizarse el limite de cobertura, conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Cobertura Nacional" publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic

https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al límite de cobertura deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que del hecho hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta la fecha del dictado de la sentencia en revisión, nuevamente el C.E.R..-

Y es que, y tratándose en definitiva de una obligación dineraria, cuya real dimensión frente al daño a resarcir para el cual fuera específicamente contratado, se ha visto totalmente desdibujada por el proceso inflacionario desencadenado en nuestro país, y en miras de resguardar la proporción en que el perjuicio ocasionado se encontraba comprendido dentro de la cobertura contratada, es que considero que el limite de cobertura asegurado debe ser actualizado conforme al procedimiento establecido en el apartado precedente (conf. art. 109, 116 y ccdtes de la Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1.012, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.).-

Llegado a este punto es dable señalar que la actualización del límite de cobertura establecido de modo alguno conlleva la violación del principio de congruencia (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.), por cuanto la actualización del límite de cobertura invocado por la citada en garantía en su responde, conlleva su correcta aplicación al caso de autos.-

En relación a este punto éste Tribunal tiene dicho que. "*...cabe mencionar que la obligación de la aseguradora no puede exceder la suma asegurada, aunque la indemnización que deba pagar el asegurado, la supere; pues al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquellas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, aunque el mismo haya sido ajeno a la celebración del contrato de seguro (conf. SCBA, sent del 4/11/2009 recaída en causa C.96946 "Labaronnie, Osvaldo Pedro y otra c/ Madeo, Leonardo y otros s/ Daños y perjuicios", Sumario Juba B 32064).*

Pero, en cambio, lo que no resulta oponible a los actores ni al demandado, es la delimitación dineraria del riesgo contenida en el seguro contratado entre este último y la citada en garantía, dado que dicho límite fue establecido al momento de la contratación; mientras que los daños a resarcir en autos, fueron valuados a valores actualizados después de más de cinco años.

Debido a los distintos contextos económicos existentes en tales épocas, la aplicación inflexible de los límites dinerarios establecidos en el contrato de seguro celebrado con tanta anterioridad, resulta irrazonable, porque desnaturaliza el vínculo asegurativo. Es que, a causa de la sobreviniente desvalorización de la cuantía de la cobertura establecida, el asegurado debería responder frente a la víctima, en una proporción mayor a la que tuvo en miras al momento de

contratar el seguro, disminuyéndose correlativamente el deber de indemnidad que pesa sobre la aseguradora citada en garantía, cuya prestación quedaría reducida a un valor muy inferior.

La citada en garantía, por su oposición a la procedencia de la pretensión, postergó el cumplimiento de su obligación de garantía, a pesar de haber cobrado el premio más de cinco años antes; época desde la cual, el valor de cambio de la moneda ha ido disminuyendo hasta la actualidad, tal como lo pone de manifiesto el sucesivo incremento de los límites de cobertura dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores (arts. 3, 37 ley 24.240; 109, 118 ley 17.418)...." (Expte. n°: JU-10794-2018, sentencia dictada en fecha 5/11/2024, RS-179-2024).-

VI.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal receptar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente elevar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma de $27.578.147,24; y actualizar el límite de cobertura conforme a los parámetros establecidos en el apartado V, con costas de Alzada a cargo de la demandada vencida, con excepción de las correspondientes al rechazo del daño psicológico y lucro cesante, que son impuestas a la accionante vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente elevar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma de $27.578.147,24, y actualizar el límite de cobertura conforme a los parámetros establecidos en el apartado V, con costas de Alzada a cargo de la demandada vencida, con excepción de las correspondientes al rechazo del daño psicológico y lucro cesante, que son impuestas a la accionante vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.-DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente elevar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma de $27.578.147,24, y actualizar el límite de cobertura conforme a los parámetros establecidos en el apartado V, con costas de Alzada a cargo de la demandada vencida, con excepción de las correspondientes al rechazo del daño psicológico y lucro cesante, que son impuestas a la accionante vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.-DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^